

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TEKNO SERVICE, S.L., (en adelante TEKNO SERVICE) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha de 5 de mayo de 2025, por el que se excluye su oferta al procedimiento de licitación y se adjudica el contrato denominado “*Suministro de material informático para el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz*”, licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente PA 46/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 4 de marzo de 2025 en el Perfil del contratante del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con criterio único de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 110.000 euros y su plazo de duración será

de 30 días.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Por la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 20 de marzo de 2025, se procede a la apertura y calificación de la documentación administrativa de las ofertas contenidas en el sobre n.º 1, resultando admitidos los cuatro licitadores que presentaron oferta, y a la posterior apertura del sobre n.º 2 y lectura de las ofertas económicas, que se pasan a evaluación por parte de los técnicos.

El 24 de marzo de 2025 se requiere aclaración a todos los licitadores de sus ofertas presentadas al procedimiento, en el siguiente sentido: *“...vista su oferta presentada y para una correcta valoración en relación con el material, DISCOS UNITY 3.78TB ALL FLASH SSD 2.52(4), solicitado en el Pliego, deberán aportar lo siguiente:*

- Documento acreditativo del fabricante DELL EMC donde se certifica que los discos UNITY 3.78TB ALL FLASH SSD 2.5 están soportados para la ampliación de las Cabinas DELL Unity XT 480F con nº de serie CRK00213101305 y CRK00224311844 respectivamente.

- Documento acreditativo del fabricante indicando que los discos propuestos cumplen con el requisito “ampliación storage pool existente con los nuevos discos”.

El plazo de aclaración de la oferta será de tres días hábiles.”

El 27 de marzo de 2025 se recibe documentación de aclaración de oferta de las mercantiles ABAST SYSTEMS & SOLUTIONS, S.L., OMEGA PERIPHERALS S.L. y HERBECON SYSTEMS S.L. Por su parte, la ahora recurrente no aportó la documentación, solicitando una ampliación de dos días hábiles, hasta el 31 de marzo de 2025, del plazo para su presentación.

El 3 de abril de 2025 se emite informe técnico en el que, en lo concerniente a la oferta de la recurrente, se hace constar: *“TEKNO SERVICE no ha presentado en tiempo y forma la documentación solicitada respecto a la aclaración de la documentación*

presentada sobre los discos Unity 3.78TB all flashssd. La respuesta de la empresa licitadora al requerimiento es solicitando ampliación de varios días para poder presentar la documentación solicitada, no cumpliendo así con lo estipulado desde el Ayuntamiento y quedando excluida de la licitación.”

En sesión celebrada por la Mesa el 3 de abril de 2025, se da lectura al informe técnico de evaluación de las ofertas y, aceptado el mismo, la Mesa acuerda “*proponer la exclusión*” de TEKNO SERVICE, “*al no presentar en tiempo y forma la documentación solicitada respecto a la aclaración de la documentación presentada sobre los discos Unity 3.78TB all flashssd*”, y de HERBECON SYSTEMS, S.L., “*por no cumplir lo estipulado en el pliego en relación a los discos Unity 3.78TB all flashssd*”. En la misma sesión, se propone la adjudicación del contrato a OMEGA PERIPHERALS, S.L.

El 4 de abril de 2025 se interpone recurso especial en materia de contratación por la representación legal de HERBECON SYSTEMS, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 3 de abril de 2025, por el que se excluye su oferta al procedimiento. Dicho recurso fue desestimado por Resolución de este Tribunal n.º 183/2025, de 14 de mayo.

Notificada la resolución anterior a las partes, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 5 de mayo de 2025, se acuerda excluir de la licitación a los siguientes licitadores por los motivos que se relacionan a continuación:

“-TEKNOSERVICE, no ha presentado en tiempo y forma la documentación solicitada respecto a la aclaración de la documentación presentada sobre los discos Unity 3.78TB all flash ssd. La respuesta de la empresa licitadora al requerimiento es solicitando ampliación de varios días para poder presentar la documentación solicitada, no cumpliendo así con lo estipulado desde el Ayuntamiento.

- HERBECON, tras la solicitud de aclaración de documentación presentada sobre los discos Unity 3.78TB all flash ssd, la respuesta de HERBECON no cumple con lo estipulado en pliego...”

En el mismo acuerdo se adjudica el contrato en favor de OMEGA PERIPHERALS, S.L.

Tercero. - El 30 de mayo de 2025 tiene entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto el día anterior en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, contra el acuerdo de 5 de mayo de 2025 por el que se excluye la oferta de la recurrente y se adjudica el contrato.

El 4 de junio de 2025 se recibe en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de HERBECON SYSTEMS, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha resultado excluida del procedimiento, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 5 de mayo de 2025, y publicado el día 8 del mismo mes. Por su parte, el recurso se interpone, ante este Tribunal, el 29 de mayo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpone contra el acto de exclusión contenido en el acuerdo de adjudicación, exclusión que no ha sido notificada de forma independiente, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente que presentó proposición ofertando, entre otros componentes, los discos de la marca, modelo y características solicitados en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Y que, una vez abiertas las ofertas, recibió el requerimiento del Ayuntamiento de petición de aclaración de su proposición, concediéndole un plazo de tan solo 3 días que considera desproporcionado atendiendo a la complejidad del trámite. Alega que el artículo 176.6 de la LCSP no prevé plazo para las aclaraciones de las ofertas, como sí hace para las subsanaciones, lo cual, a su juicio, resulta coherente pues las subsanaciones se refieren a errores o defectos existentes en la oferta, y tienen como objetivo permitir al licitador corregirlos, siendo aspectos que debía conocer o tener en su poder desde antes de recibir el requerimiento de subsanación. Por el contrario, entiende que la solicitud de información complementaria en trámite de aclaración no está sujeta a un plazo estricto, dado que se trata de una facultad del órgano de

contratación cuyo único objetivo es permitirle clarificar cualquier punto que requiera una mayor explicación, o se considere ambiguo.

Entiende por tanto muy desproporcionado el plazo concedido para presentar un documento del que no existía referencia alguna en los pliegos, y que por lo tanto no estaba obligada a tener en el momento de la presentación de ofertas.

Destaca que la única forma de obtener ese certificado en el plazo de tres días sería, o bien tener una relación empresarial extremadamente estrecha con DELL EMC (lo cual no era un requisito de solvencia exigido en los pliegos), o bien conocer el contenido del requerimiento con anterioridad a su recepción. Y alega que TEKNO SERVICE, sin embargo, no contaba con ninguna de esas facilidades; simplemente presentó su oferta conforme a lo requerido en los pliegos de licitación, con estricto cumplimiento de todas y cada una de las exigencias de los mismos, lo cual pudo demostrar no en el plazo de 3 días, pero sí en el de 8.

No obstante, siendo su intención atender al requerimiento y demostrar que su oferta cumplía con los pliegos, el 27 de marzo remitió al Ayuntamiento un escrito solicitando la ampliación del plazo concedido. En este escrito, declaró el total cumplimiento de los requisitos solicitados y explicó que el documento se encontraba tramitándose por DELL EMC desde su sede en los Estados Unidos, encontrándose a la espera de su recepción.

El 3 de abril de 2025, fuera del plazo concedido, tan pronto como recibió la certificación de DELL EMC acreditativa del total cumplimiento por su oferta de los requisitos puestos en duda, fue aportada al Ayuntamiento, pero éste no solo no contestó al requerimiento de ampliación del plazo de presentación del certificado de DELL EMC, sino que el mismo día en el que TEKNO SERVICE demostró el total cumplimiento de las referidas características, emitió un informe técnico proponiendo su exclusión por no haber aportado la documentación solicitada.

Continúa señalando que este informe técnico pone de manifiesto que el Ayuntamiento, ante las dudas sobre la proposición de otro licitador (HERBECON), había contrastado su oferta directamente con DELL EMC, confirmando la existencia de un incumplimiento; sin embargo, el informe no menciona ninguna consulta hecha por el Ayuntamiento a DELL EMC en relación con el cumplimiento de su proposición, lo cual entiende como una grave vulneración del principio de igualdad de trato. Y es que, si hubiera realizado la pertinente consulta a DELL EMC, habría comprobado el total acatamiento de los pliegos por TEKNO SERVICE, de forma fácil y eficiente, sin tener que recurrir a la solicitud de ningún documento externo.

Por todo ello entiende que su oferta ha sido excluida no por incumplir alguna característica técnica o condición esencial, sino por un mero aspecto formal, el de no aportar el exacto documento solicitado, en el exacto plazo requerido, con total inobservancia, por parte del Ayuntamiento, del principio antiformalista.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

De contrario, el órgano de contratación considera que la posibilidad de solicitar aclaraciones de las ofertas, sin modificar las mismas, encontraría amparo en el principio de buena administración, con base en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 10 de diciembre de 2009, asunto T-195/08.

A su juicio, el principio de igualdad de trato de los operadores económicos tampoco sería un obstáculo para que la entidad adjudicadora requiriese a un licitador con la finalidad de que aclare una oferta o subsane un error material del que adolezca la misma, siempre que dicho requerimiento se envíe a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación, de que todos los licitadores sean tratados del mismo modo y con lealtad y de que esa aclaración o subsanación no equivalga a la presentación de una nueva oferta (STJUE de 11 de mayo de 2017, asunto C-131/16).

Defiende que se envió aclaración de oferta a todas y cada una de las licitadoras, concediéndoles el mismo plazo de tres días hábiles para aclarar la oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En cuanto a la solicitud de ampliación del plazo formulada por la ahora recurrente, no se le dio respuesta, puesto que conceder la ampliación hubiera supuesto conculcar el principio de igualdad de trato de los licitadores, ya que las demás licitadoras sí contestaron al requerimiento, habiendo cumplido dos de ellas con lo solicitado, aportando certificado firmado por apoderado de DELL COMPUTER, S.A. en tiempo y en forma. Y señala que opera en este caso el silencio negativo.

Por otro lado, aclara que la documentación exigida en el requerimiento de aclaración, no es una exigencia nueva que no esté contemplada en los pliegos, sino que se trata de requisitos técnicos que deben cumplir los licitadores cuando presentan oferta, y si no los cumplen no pueden ser evaluados.

Defiende que el pliego exigía, entre otros aspectos, que estos discos contaran con la garantía del fabricante DELL y que fueran una ampliación del "storage pool" existente. El propio PPT, en su página 2, recoge textualmente: *"Almacenamiento de datos y dispositivos externos: Para mejorar la capacidad y el rendimiento de los servidores municipales, se requieren discos duros SSD de alta velocidad y discos de almacenamiento para cabinas DELL Unity XT 480F"*. Y en el punto 3, en la relación del equipamiento a suministrar, se indica:

"DISCOS UNITY 3.78TB ALL FLASH SSD 2.5" (4) Se precisan 4 discos unity para ampliación Cabina DELL Unity XT 480F con las siguientes características:

- *SSD 2.5" Unity AI/ Flash de 3.84TB• Garantía de un año DELUEMC ProSupport with 4 hour onsite service*
- *Se deberá planificar y revisar el entorno de forma previa. Instalar físicamente los discos en ambos CPD. Configurar los discos en cada cabina De/1/EMC Unity (ampliación storage pool existente con los nuevos discos)*
- *Los números de serie de las cabinas son: CRK00213101305, CRK00224311844."*

Por ello entiende que el objeto del suministro incluía la adquisición de discos A/1-Flash SSD de 3,78 TB para su integración en dos cabinas de almacenamiento Dell Unity modelo XT4B0F (cuyos números de serie fueron expresamente indicados en el pliego de prescripciones técnicas), estableciéndose, entre otros, los siguientes requisitos técnicos: Los discos ofertados debían contar con una garantía de un (1) año proporcionada directamente por el fabricante Dell, con un servicio de soporte “on-site” en cuatro (4) horas. Se debe asegurar la ampliación del “storage pool” existente con los nuevos discos.

Atendiendo a lo anterior, a su juicio, el requerimiento de aclaración que solicitaba la aportación del documento acreditativo del fabricante DELL EMC de certificación de que los discos están soportados para la ampliación de las Cabinas Dell Unity XT 480F con n.º de serie CRK00213101305 y CRK00224311844 y del documento del fabricante indicando que los discos propuestos cumplen con el requisito de ampliación del “storage pool” existente, no es una exigencia nueva.

Apela el informe al carácter de ley del contrato de los pliegos y a que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo establecido en ellas.

Y considera ajustada a derecho la exclusión de la recurrente, pues no presentó la documentación que un licitador diligente hubiera debido tener en cuenta a la hora de presentar su oferta.

3.- Alegaciones de los interesados.

HERBECON SYSTEMS S.L. presenta un escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto su desacuerdo contra su propia exclusión y contra la resolución de este Tribunal por la que se desestimó el recurso interpuesto contra la misma.

En concreto, solicita se reconozca la identidad de situación entre HERBECON SYSTEMS y TEKNOSERVICE S.L. en el presente procedimiento, se declare la

nulidad de su propia exclusión y se ordene la retroacción de actuaciones para la valoración de su propia oferta cuya exclusión fue confirmada por este Tribunal.

Por último, señala que existen indicios razonables de que OMEGA PERIPHERALS, S.L. podría haber intervenido o colaborado directa o indirectamente en la preparación de los pliegos, lo cual constituiría una causa de prohibición de contratar, para lo cual no aporta argumentos, ni prueba alguna.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, debemos partir de los pliegos de la licitación, que no constando que hayan sido recurridos, deben considerarse como normas reguladoras de la licitación, pues, como tantas veces hemos reiterado, pudiendo citar como ejemplo una de nuestras más recientes resoluciones, la nº 49/2025, de 30 de enero, constituyen la “*lex contractus*”, que vincula tanto al órgano de contratación, como a los licitadores participantes en la licitación.

Tanto el PPT como el PCAP establecen que el objeto del suministro incluye:

“DISCOS UNITY 3.78TB ALL FLASH SSD 2.5” (4)

Se precisan 4 discos unity para ampliación Cabina DELL Unity XT 480F con las siguientes características:

- *SSD 2.5” Unity All Flash de 3.84TB*
- *Garantía de un año DELL/EMC ProSupport with 4 hour onsite service*
- *Se deberá planificar y revisar el entorno de forma previa. Instalar físicamente los discos en ambos CPD. Configurar los discos en cada cabina Dell/EMC Unity (ampliación storage pool existente con los nuevos discos)*
- *Los números de serie de las cabinas son:*
 - o CRK00213101305*
 - o CRK00224311844”.*

Y señalan que *“Todos los materiales descritos en este punto deberán ser nuevos y disponer al menos de las garantías mínimas requeridas por los fabricantes en aquellos dispositivos que lo requerían.”*

Se constata, por tanto, que la compatibilidad de los discos ofertados con las cabinas DELL Unity, la garantía de un año DELL/EMC ProSupport with 4 hour “on site service” y la ampliación “storage pool” existente con los nuevos discos, son características técnicas previstas en los pliegos que debían cumplirse por la recurrente.

El análisis de la conformidad a derecho de la exigencia a los licitadores, en trámite de aclaración de ofertas, del certificado emitido por DELL para considerar válida la compatibilidad técnica de sus ofertas, se contiene en nuestra resolución del recurso interpuesto por otro licitador en la misma licitación, resolución nº 183/2025, de 14 de mayo, en la que se recogía:

“En cuanto al contenido de las ofertas, la Cláusula Séptima del PCAP establece que el Sobre B incluirá aquellos documentos que sean precisos para la valoración de los criterios evaluables de forma automática, y que el modelo de oferta económica es el del Anexo II del PCAP.

Y, estableciendo la Cláusula Décima como único criterio de valoración de las ofertas, el del precio, tanto dicha cláusula, como el apartado 8 del PPT, señalan como contenido de la oferta, el siguiente:

- *Oferta económica, en el modelo del Anexo II al PCAP.*
- *Descripción detallada del equipamiento ofertado, incluyendo la marca, modelo y características técnicas.*
- *Certificaciones*

De la lectura de los pliegos se deduce que las ofertas de los licitadores debían incluir la descripción detallada de las características técnicas del equipo ofertado, pese a no haberse exigido documentación específica para la acreditación de su cumplimiento.

Una vez abiertas las ofertas, se comprueba que los licitadores han presentado su modelo de oferta económica en el Anexo II, en el que se recogen las unidades a suministrar, su precio unitario y el importe total de la oferta, aceptando los licitadores el contenido de los pliegos y declarando cumplir del contrato, de conformidad con todas y cada una de las condiciones establecidas en los pliegos.

Y antes de la emisión del correspondiente informe de valoración de los ofertas y, ante las dudas del técnico emisor sobre el cumplimiento de las características técnicas de los discos ofertados, se solicita a todos los licitadores documento del fabricante que

acredite el cumplimiento de las características técnicas previstas en los pliegos, en concreto, que los discos están soportados para la ampliación de las Cabinas Dell Unity XT 480F identificadas con nº de serie en el pliego y que cumplen con el requisito de ampliación del “storage pool” existente.

Ciertamente este documento no está expresamente mencionado en los pliegos, pero sí lo están las características técnicas de los discos a ofertar y la necesidad de que su cumplimiento quede acreditado en la oferta de los licitadores.

A juicio de este Tribunal, la Mesa de contratación ha sido diligente a la hora de verificar el cumplimiento, por parte de los licitadores, de las características técnicas de los discos, previstas por los pliegos, pues pese a la presunción de que el licitador ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar su oferta, los pliegos exigían acompañar documentación sobre las características técnicas que no había sido presentada por la recurrente.

A mayor abundamiento, la aclaración se ha solicitado, en idénticos términos, a todos los licitadores que se encontraban en la misma situación que la recurrente, respetándose el principio de igualdad de trato, y no se trata de una documentación valorable, pues el contrato se adjudica en atención al precio.”

En lo concerniente a la desproporción del plazo conferido para la aclaración sobre el cumplimiento de prescripciones técnicas, alegada por la recurrente, el artículo 176 de la LCSP al que alude esa parte viene referido al procedimiento de diálogo competitivo; no obstante, aclara este Tribunal que el artículo 95 de la LCSP, no establece plazo para el trámite de aclaraciones sobre los documentos presentados o para la presentación de otros complementarios, siendo la aclaración una posibilidad de la que puede disponer el órgano de contratación.

Partiendo de la jurisprudencia del TJUE (véase la Sentencia aludida por la recurrente, así como sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartado 41, y de 10 de octubre de 2013, Manova, C-336/12, EU:C:2013:647, apartado 37), con carácter general, en el ejercicio del margen de apreciación de que dispone en lo que respecta a la facultad de solicitar a los licitadores que aclaren su oferta, la entidad adjudicadora está obligada a tratar a los licitadores del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de

selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que una petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al licitador o licitadores que la recibieron.

En este caso, la aclaración se hizo respetando el principio de igualdad de trato entre todos los licitadores, pues el requerimiento se efectuó en idénticos términos y otorgando un plazo común a todos ellos, dentro del cual, se comprueba en el expediente, en contra de la desproporción alegada, que ha sido posible presentar la documentación requerida por parte de los otros licitadores, en concreto, OMEGA PERIPHERALS S.L. y de ABAST SYSTEMS & SOLUTIONS, S.L., a partir de cuya presentación fue posible verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los pliegos, la valoración posterior de las ofertas y la adjudicación del contrato.

Este Tribunal comparte la interpretación que hace el órgano de contratación en el sentido de entender que, atender la solicitud de la recurrente de ampliación del plazo inicialmente concedido a todos los licitadores, hubiera vulnerado la igualdad de trato entre los mismos, principio que precisamente defiende la recurrente en su escrito de interposición.

En relación con el distinto trato dispensado a la recurrente frente al licitador HERBECON, para el que el órgano de contratación contactó con DELL, esta circunstancia acaeció sobre la base del examen de la documentación presentada por HERBECON, no habiendo presentado la recurrente documentación que permita al órgano de contratación verificar el cumplimiento de prescripciones técnicas por parte de su oferta.

Atendiendo a lo anterior, se considera ajustada a derecho la exclusión de su oferta, pues no presentó la documentación requerida por el órgano de contratación que permitiera a éste verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas en el plazo otorgado, procediendo la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TEKNO SERVICE, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de fecha de 5 de mayo de 2025, por el que se excluye su oferta al procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de material informático para el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz*”, licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente PA 46/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL